



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00086-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CENTENO GONZALEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 vista a folio 39 fue por \$ 8.351.839, incluyendo los intereses moratorios generados desde el 21/07/16 hasta el 26/11/2020. Por ello se procederá a liquidar los intereses sobre el capital (\$ 3.881.839) desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021.

CAPITAL AUTO LIQUIDACION DE CREDITO (fi. 45).	\$ 8.351.839
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 3.881.839 DESDE 27/11/20 A 19/08/21	\$ 676.000
TOTAL	\$ 9.027.839

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.027.839) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LIZA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

ADO EN ESTADO 01 09 21

Secretario

102

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00099-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 28 de enero de 2021 (fl. 97-101) REVOCA el auto de 08 de julio de 2020 (fl. 65-68) y en su lugar declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 16 de julio de 2019 inclusive (fl. 48-52). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 28 de enero de 2021 (fl. 97-101) en donde REVOCA el auto de 08 de julio de 2020 (fl. 65-68) y en su lugar declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 16 de julio de 2019 inclusive (fl. 48-52).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 23 de abril de 2021.
2. Ejecutoriado el presente auto vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21
RADICADO EN ESTADO 01 09 21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EMIGDIO MARTINEZ VIDALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 13 de agosto de 2021 (fl. 39-40) - Sírvasse proveer.- Mompox, 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO BARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 13 de agosto de 2021 (fl. 39-40) se negó el mandamiento de pago, debido a que las resoluciones base de recaudo no prestan merito ejecutivo.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación (fl. 41-43), en donde expone que no tiene fundamento normativo la apreciación del fallador al traer a cuento la exigencia de cuenta de cobro, registro presupuestal y orden de pago como documentos que integren un título ejecutivo para las obligaciones de índole laboral.

Nada insta para que el reconocimiento de las obligaciones de pagar las prestaciones sociales por parte del ente territorial en favor de los exempleados públicos, que hoy represento judicialmente en esta justa ejecutiva laboral, deba ser producto de la presentación de cuentas de cobros, máxime, cuando mis prohijados, demandantes en el proceso de marras fueron funcionarios públicos vinculados a la planta de personal mediante un acto administrativo legal y reglamentario, previamente definida por la ley con funciones determinadas, es decir, que su vinculación, no tuvo lugar por orden de prestación de servicios, que es, para este tipo de vinculados, que se debe acreditar el cumplimiento del objeto contratado y para les puedan pagar, deben de presentar cuentas de cobro a la administración contratante; de ser así, el cobro de este tipo de obligaciones, no sería por esta cuerda ejecutiva laboral, sino que sería de competencia de otras jurisdicciones.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

De acuerdo con el artículo 422 del CGP y 100 del CPT y SS, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

El juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Como en el presente caso se pretende la ejecución de actos administrativos en donde se reconocen derechos de carácter laboral, por ello la competencia recae sobre los Jueces Laborales indistintamente de la calidad del



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

beneficiario (trabajador oficial, empleado público o contratista), las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, las mismas requieren que se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo. Al no aportar dichos documentos no estaría configurado el título complejo que preste mérito ejecutivo para sacar adelante las pretensiones de los demandantes.

Con respecto a la fecha de ejecutoria re la resolución No. 016 de 22 de enero de 2019 (fl. 27), dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, pues, no puede este fallador entrar complementar actos administrativos que por supuestas negligencias o errores cometidos por los funcionarios encargados de suscribirlos, no indicaron fecha de exacta de su ejecutoria.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No reponer la decisión censurada auto de 13 de agosto de 2021 (fl. 39-40) por lo considerado.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario visible a folio 41-43, en el efecto SUSPENSIVO contra el auto de 13 de agosto de 2021 (fl. 39-40) para que se surta la alzada, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 01 09 21

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00142-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AMIRO MARTINEZ MANCERA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompo, 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompo, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 12-16).	\$ 22.414.202
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 22.414.202 DESDE 31/03/2016 A 20/08/21	\$ 33.754.000
TOTAL	\$ 56.168.202

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que las costas no se incluyen dentro de la presente liquidación, debido a que las mismas fueron aprobadas en auto de 06 de agosto de 2021 (fl. 46).

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$56.168.202) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 01 09 21

El Secretario

14

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERLINDA RUIDIAZ NIETO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00156-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00156-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer.

Así mismo le informó que la presente demanda fue radicada en el correo electrónico del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox el día 09 de agosto de 2021, pero solo hasta el 30 de agosto el despacho mencionado la somete a reparto.

Mompox, Bolívar 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ERLINDA RUIDIAZ NIETO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 3.140.125 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 20.30.07.07 DE JULIO 30 DE 2020, a favor de ERLINDA RUIDIAZ NIETO (fl. 4 reverso -8)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser primera y fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

da fe, de tal afirmación; porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. No se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad.

No desconoce el despacho que pese a que se aporta certificación (fl. 5 reverso) donde indica que la resolución No. 20.30.07.07 del 30 de julio de 2021, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la misma no se indica la fecha en que cobro ejecutoria. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, pues, aunque la resolución tenga la fecha de notificación (fl. 4), tal hecho no resulta suficiente para saber si sobre ella se interpusieron o no recursos o si la decisión se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Janner Jefferson Martinez Gutierrez, como apoderado de Erlinda Ruidiaz Nieto, en los términos y para los fines consagrados en poder visto a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 01 09 21

El Secretario _____

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR PADILLA BERMUDEZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00157-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por EDGAR PADILLA BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO Y MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00157-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por EDGAR PADILLA BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO Y MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 149.871.397 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 12-08-2019-03-A DE 12 DE AGOSTO DE 2019, a favor de EDGAR PADILLA BERMUDEZ (fl. 4 reverso -7)".
- \$ 6.156.459 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 301219-008, a favor de ERIKA PATRICIA ARROYO BELLO (fl. 7 reverso -10)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.



Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite¹.

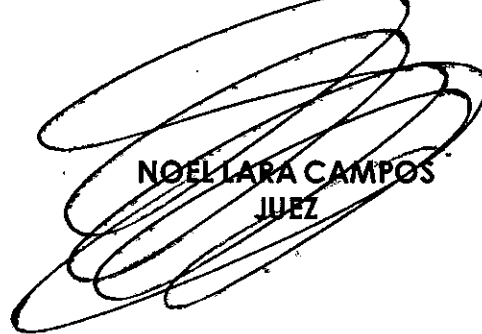
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Sergio Luis Cruz Ortiz, como apoderado de Edgar Padilla Bermúdez, en los términos y para los fines consagrados en poder vito a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

ADO EN ESTADO 01 00 21

Secretario _____

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MORA VILLARRUEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARGARITA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00158-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por ADRIANA DEL CARMEN MORA VILLARRUEL, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE MARGARITA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00158-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 25 del Código procesal del trabajo, enlista, los requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales. Esto, con el fin de evitarse futuras excepciones previas, nulidades o inhibiciones.

Las reglas de competencia si bien han sido definidas por diferentes factores, la jurisdicción por así hablarlo en sentido amplio, de igual forma ha fijado, estatutariamente, los lineamientos jurídicos suficientes para desprender y distribuir, la administración de justicia en cabeza de determinados jueces de la república – ordinarios, especiales, etc.

De acuerdo entonces a factores orgánicos, y funcionales en el sector oficial, partiendo de la naturaleza jurídica del ente empleador, y las funciones cumplidas por el servidor o servidora, en este caso, pese a invocarse la existencia de un contrato de trabajo, la actora pudo ser una empleada pública, ya que por su labor de SECRETARIA DE APOYO, no encajaba dentro de las condiciones de una trabajadora oficial.

Esto por cuanto de acuerdo a la ley 10 de 1990 Art. 26, que contempló la clasificación de los empleos en las empresas sociales del Estado, su párrafo fue determinante cuando expresó, que solo eran trabajadores oficiales aquellos que no cumplieran un cargo directivo, y desempeñaran tareas de mantenimiento de la planta física o, de servicios generales.

Es que el principio de la *primacía de la realidad sobre las formalidades* conlleva a que sea el juez natural, quien determine el fondo del asunto, lo investigue, y en este caso, por lo visto, todo conllevaría finalmente a calificar a la servidora como empleada pública. Someterla a esta especialidad, sería dispendioso para la usuaria e ir en contravía a su vez, de principios rectores como son: los de celeridad, y economía procesal.

Son estas razones las que implica a que este operador jurídico considere, que carece de jurisdicción y competencia, y en esa medida se dispondrá rechazar IN LIMINE la demanda, remitiéndola a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena-Reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

Asímismo el poder anexado carecen de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- RECHAZAR la demanda por lo considerado.

2º.- Remitir la actuación a la Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

3º.- Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Jose Benito Oviedo Herrera, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 01 09 21

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEDY DEL CARMEN RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALBERTO VILORIA FAJARDO Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00173-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Sr. LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR en calidad de demandado solicita entrega de títulos judiciales.- Provea.

Mompox, Bolívar 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención a lo solicitado en escrito que milita a folio 55, procede el Juzgado a verificar en el expediente a folio 48 en donde se ordenó el levantamiento de medidas cautelares que reposaban en contra de LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR, por lo que se procede a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe título No: 412430000074366 por valor de \$ 968.908 y título No. 412430000075552 por valor de \$ 3.128.085. Por ende, resulta procedente la entrega a LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR.

Por tanto el despacho dispone:

RESUELVE

ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR el título No: 412430000074366 por valor de \$ 968.908 y título No. 412430000075552 por valor de \$ 3.128.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Radicado No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 01 09 21

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DARIS MARIA PRASCA MENDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00186-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 85, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderada del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX posea o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorro, CDT u otras en los bancos AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA y POPULAR sucursales Mompox.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros que por concepto de venta de servicios hospitalarios reciba la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX de la EPS MUTUAL SER y COOSALUD. Oficiese.

TERCERO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LIMITESE la medida en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

STADO No. 67

por el cual se notifica a las partes que no lo
an sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

JUZGADO EN ESTADO 01 09 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DARIS MARIA PRASCA BARRETO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00186-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Proveya.

Mompox, Bolívar 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIÉBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Mediante auto de 21 mayo de 2021 (fl. 78-79), se dictó mandamiento de pago a favor de DARIS MARIA PRASCA BARRETO contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

La entidad demanda notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.; aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia 21 mayo de 2021 (fl. 78-79), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 1.500.000

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de DARIS MARIA PRASCA BARRETO contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 21 mayo de 2021 (fl. 78-79).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 1.500.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL TARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 67
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 01 09 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLENYS VIDALES PADILLA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00208-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 23 de abril de 2021 (fl. 143-145) CONFIRMA sentencia de 29 de septiembre de 2020 (fl. 139). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 23 de abril de 2021 (fl. 143-145) en donde CONFIRMA sentencia de 29 de septiembre de 2020 (fl. 139).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 23 de abril de 2021.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 01 09 21

El Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

149

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Ref. : Demanda: EJECUTIVA LABORAL

Demandante: AYMER FITZGERALD ALVARADO GUTIERERZ.

Demandante: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO - BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2017-000134- 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO -BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los contratos de prestación de servicios números 008 y 012 de fecha 1 de junio de 2000, y 1 de septiembre de 2000, respectivamente y La certificación aportada visible a fol 5 a 9 traída como base de reducado para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo complejo base de la ejecución los contratos de prestación de servicios números 008 y 012 de fecha 1 de junio de 2000, y 1 de septiembre de 2000, respectivamente y La certificación aportada visible a fol 5 a 9 que soporta la presente ejecución; creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe aportarse el "acta suscrita por las partes en que conste la fecha en que se terminó de ejecutar el objeto del contrato y la entrega a satisfacción del mismo, y el informe final de que trata la cláusula tercera, . El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y,, para su ejecución requiere de la existencia de las correspondientes disponibilidad presupuestales, así como de la constitución y aprobación de la garantía única pactada en la cláusula sexta" (Clausula decima séptima y decima octava), a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dichos contratos de prestación de servicios.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Por tanto para que un contrato de prestación de servicios de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo los contratos de prestación de servicios números 008 y 012 de fecha 1 de junio de 2000, y 1 de septiembre de 2000, respectivamente y La certificación aportada visible a fol. 5 a 9 NO cuentan con los documentos exigibilidad requisito sin el cuales los contratos de prestación de servicios números 008 y 012 de fecha 1 de junio de 2000, y 1 de septiembre de 2000, respectivamente y La certificación aportada visible a fol. 5 a 9 no prestan mérito ejecutivo, omitiendo con ello un requisitos fundamental, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen fuerza vinculante a la hora de ejecutarlo, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tiene exigibilidad por lo tanto no surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, Para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- v) Que conste en un documento.
- w) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- x) Que el documento sea cierto o auténtico.
- y) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- z) **Que la obligación sea expresa.**
- aa) **Que la obligación sea exigible.**
- bb) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BÓLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Así lo ha manifestado el Honorable Tribunal de Cartagena Bolívar Sala Tercera Laboral, Con ponencia de la doctora MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO, en providencia dictada dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Julio Eduardo Riondo Lineros contra Municipio de Hatillo de Loba, de fecha 15 de diciembre de 2020.

El artículo 3 Del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 Ibidem , nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Por su parte el artículo 297 del CPACA Numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecución, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

De lo antepuesto se deduce que los contratos de prestación de servicios números 008 y 012 de fecha 1 de junio de 2000, y 1 de septiembre de 2000, respectivamente y La certificación aportada visible a fol 5 a 9, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se tenga pleno conocimiento la fecha que se hizo exigible...".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo complejo se advierte, que los mismos, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con el requisito de **exigibilidad**, pues, con estos no se acompañó el acta de terminación del contrato ni el documento de disponibilidad presupuestal (clausulas 7 y 8 del contrato de prestación de servicios folio 8 y 9), o sea que no se tiene conocimiento de la **exigibilidad** del referido contrato de prestación de servicios..

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que los contratos de prestación de servicios números 008 y 012 de fecha 1 de junio de 2000, y 1 de septiembre de 2000, respectivamente y La certificación aportada visible a fol 5 a 9, por medio de la cual se pretende hacer efectiva el pago de la obligación no tiene fecha de exigibilidad y así poder cobra la obligación que debe ser clara, expresa y **exigible**.

Por lo anterior, fuerza concluir que los contratos de prestación de servicios números 008 y 012 de fecha 1 de junio de 2000, y 1 de septiembre de 2000, respectivamente y La certificación aportada visible a fol. 5 a 9 traídos como títulos complejos base de recaudo ejecutivo, no se acompañó el acta de terminación del contrato ni el documento de disponibilidad presupuestal



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

(clausulas 7 y 8 del contrato de prestación de servicios folio 8 y 9, no presta mérito ejecutivo, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Por otra parte.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los documentos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, los contratos de prestación de servicios números 008 y 012 de fecha 1 de junio de 2000, y 1 de septiembre de 2000, respectivamente y La certificación aportada visible a fol 5 a 9 se encuentran sin fecha de **exigibilidad** situación que induce a que el mismo no ha cobrado ejecutoria y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho procederá a declarar ilegalidad de la providencia Interlocutoria calendada siete (07) de octubre de 2003 vista a folio 13, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se niega el mandamiento de pago debido a que el título complejo aportado no cumple con los requisitos y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia Interlocutoria calendada el siete (07) de octubre d 2003, visto a folio 13, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, Según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense la medida cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por lo esbozado con antelación.

QUINTO: Por sustracción de Materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales presentados por los abogado litigantés dentro de eta asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 01 09 21

El Secretario

$$\frac{2x}{1}$$

DEMANDADO: HERIBERTO BOLIVAR MURILLO

Mompox, 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta y uno (31) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior, el Titular accede a la solicitud de expedición de copias solictas visibles a folio 26. En consecuencia, se ordena que a través de la secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS~~
~~Juez~~

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO NO. 67

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 01 09 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00064-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: FAIDE BAENA LUNA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 31 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en audiencia del 13 de julio de 2021 (fl. 51-52), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandando FAIDE BAENA LUNA y a favor del demandante MIGUEL ACUÑA CANEDO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 67
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 31 Mes: 08 Año: 21
FIJADO EN ESTADO	01 09 21
El Secretario	